

**XII. DOCUMENTOS SOBRE SU LABOR COMO PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

180. *Copia en lo conducente de las actas en que se discutió y votó el amparo promovido por el ciudadano José María Villa.*

489

181. *Notas complementarias al amparo Dondé.*

491

subvención establecida por decreto de 21 de diciembre de 1874 y se decreta que la Justicia de la Unión ampara y protege al mismo ciudadano Campos Díaz contra la Ley de Presupuestos de 4 de diciembre de 1878 y contra el acto del Gobernador de Campeche que declaró que esta ley ha suprimido esa subvención.

Quedan expeditos los tribunales ordinarios para resolver las diferencias que con motivo de este contrato se suscitan entre el Gobierno de Campeche y el quejoso.

**180**

COPIA EN LO CONDUCTENTE DE LAS ACTAS EN QUE SE DISCUTIÓ Y VOTÓ

El amparo promovido por el ciudadano José María Villa

**De dicha escritura aparece
sustancialmente:**

Primero: Una liquidación firmada de conformidad a 16 de septiembre de 1872, por los ciudadanos Guerrero Moctezuma y Villa, de las cantidades que habían sido pagadas por cuenta del precio de la Hacienda del Saucillo, la cual dio por resultado que aún se quedaba debiendo la suma de veinticuatro mil pesos.

Segundo: Relación de una escritura que otorgaron en esta capital a 27 de abril de 1870, los señores Francisco Romero y Albina Lárraga de Villa, en la cual aquél declaró que a ésta sólo correspondía el dominio de la Hacienda del Saucillo.

Tercera: Relación e inserción de la cláusula 3a. del testamento otorgado ante el Juzgado de letras de Tlalpan a 26 de septiembre de 1870, por la señora Albina Lárraga de Villa, en la cual ésta declaró: que la Hacienda del Saucillo, había sido comprada por su esposo con dinero de éste.

Cuarto: Obligación contraída por el ciudadano doctor José María Villa de pagar los \$ 24,000.00 de que se ha hecho mérito, exhibiendo 4000 el 24 de noviembre de 1876, y los 20,000.00 restantes en igual día de 1878 ó 1879 con causa de réditos a razón de 6 por ciento anual, pagaderos por anualidades cumplidas e hipoteca especial de la Hacienda del Saucillo.

El testimonio de que se trata fue registrado en Huichapan el 11 de marzo de 1873, y tiene antes y después del registro las mismas notas que aparecen en el primer testimonio en que la parte actora funda su acción.

Quinto: Dos testimonios de la escritura de cesión de los 24,000 expresados que otorgó en esta ciudad el ciudadano licenciado Francisco Guerrero Moctezuma como representante de la señora Delia de Trejo, a favor de los licenciados Miguel Francisco Blanco, y Francisco Lascuráin y Mirón, a 4 de marzo de 1873, ante el notario ciudadano Agustín Roldán; de cuya escritura aparece que el representante de la señora Delia de Trejo, cedió por mitad a los ciudadanos licenciados Blanco y Lascuráin el crédito expresado de \$24,000.00; di-

chos testimonios fueron sacados para cada uno de los cesionarios respectivamente y registrados en Huichapan el 11 de marzo de 1873, y contienen al calce la notificación de la cesión hecha al ciudadano Manuel Gil como apoderado del deudor ciudadano doctor Villa.

Resultando: que la parte actora funda además su acción en el hecho de no haber pagado el ciudadano doctor José María Villa, la anualidad de réditos vencida el 11 de febrero del corriente año, sobre la cantidad de: \$20,000.00.

Resultando: que el demandado no opuso excepción alguna en el término fijado por la ley, por lo que a petición de la parte actora se mandó citar para sentencia.

Resultando: que citadas ya las partes para sentencia, la del ciudadano doctor José María Villa presentó escrito acompañando copia certificada del expediente seguido en la jefatura política de Huichapan por los vecinos del pueblo de San Sebastián de la municipalidad de Nopala, para que se les conceda permiso a fin de promover diligencias de apeo y deslinde de terrenos, y una comunicación que le dirigió el ciudadano gobernador del Distrito Federal al ciudadano doctor José María Villa, insertándole el exhorto que el ciudadano jefe político de Huichapan remitió a aquel funcionario, para que notificara al expresado ciudadano Villa un acuerdo dictado en dicho expediente, en cuyo escrito el demandado por vía de instrucción hizo sustancialmente las aclaraciones siguientes:

Primera: que no es verdad que no haya procurado pagar la pensión cuya falta de pago funda la demanda de los ciudadanos licenciados Blanco y Lascuráin y Mirón, supuesto que éstos no quisieron recibir el importe del rédito que les mandó entregar por conducto de su apoderado.

Segunda: que no es aplicable el Código de Procedimientos al juicio que le han promovido los ciudadanos Blanco y Lascuráin y Mirón, porque las obligaciones cuyo cumplimiento éstos le demandan tuvieron su origen en un contrato designado en escritura pública a 24 de noviembre de 1869, época en que era desconocido entre nosotros el juicio hipotecario, y que por lo mismo se da retroactividad a dicho Código contra lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución de la República, y se le priva de los derechos que tenía para oponer toda clase de excepciones para volver a la vía ordinaria y para que no se le rematara la cosa hipotecada en menos de las dos terceras partes de su avalúo, conforme a la ley de 4 de mayo de 1857 vigente entonces.

Tercero: que el capital que se le cobra no es de plazo cumplido, porque el artículo 3218 del Código Civil no puede aplicarse al contrato que se celebró en 24 de noviembre de 1869, y porque aunque fuera aplicable la disposición que contiene tal artículo relativo a que el capital del censo se haga exigible por falta de pago de una sola de las pensiones, supone que así se haya practicado en el documento de obligación.

Cuarto: que amagándole los indígenas de San Sebastián con una demanda, tiene justo temor de ser turbado en su posesión y derecho, y por lo mismo puede suspender el pago por lo que debe del precio de la Hacienda del Saucillo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3031 del Código Civil.

Considerando: que los instrumentos en que la parte actora funda su acción prueban plenamente conforme el artículo 776 del Código de Procedimientos.

Considerando: que por no haber contestado el ciudadano doctor José María Villa, la demanda en el término fijado por la ley, ha perdido conforme al artículo 171 y espíritu del 567 del Código de Procedimientos, el derecho que tuvo a oponer excepciones.

Considerando: que las declaraciones que expresa el escrito que presentó a este juzgado por vía de instrucción el ciudadano Villa, no deben tomarse en cuenta, supuesto lo dicho, en el considerando anterior y establecido en el artículo 976 del citado Código de Procedimientos, que sólo admite al reo en juicio hipotecario las excepciones que menciona, entre las cuales no está comprendida alguna de aquellas aclaraciones.

Considerando, por último: que por haber negado los ciudadanos Blanco y Lascuráin y Mirón, que el demandado les hubiera satisfecho la anualidad de réditos vencida el 11 de febrero del corriente año, aquél debió probar el pago de ellos, atento lo dispuesto en el artículo 573 del Código de Procedimientos y la imposibilidad de la parte actora para probar la negación de un hecho.

Por las consideraciones y fundamentos que se han expuesto, y teniendo además presente lo prevenido en los artículos 212, fracción 5a., 938 del Código de Procedimientos y 3218 del Código Civil, se declara:

Primero: que el doctor José María Villa debe a los ciudadanos Miguel Francisco Blanco y Francisco Lascuráin y Mirón, por mitad, \$20,000 veinte mil pesos y sus réditos, a razón de 6 por ciento anual, computados desde 11 de febrero de 1876, hasta la solución del capital.

Segundo: que es de condenarse y se condena, al ciudadano doctor José María Villa, al pago de las costas de este juicio.

Tercero: que procede el remate de la Hacienda el "Saucillo" para pagar a los ciudadano Blanco y Lascuráin y Mirón la suerte principal, réditos y costas de que se ha hecho mérito.

Notifíquese.

Así definitivamente juzgado lo proveyó el señor Juez 4° de lo civil, licenciado T. Melesio Alcántara y firmó. Doy fe.—Licenciado *T. Melesio Alcántara*.—Una rúbrica.—*Sebastián Peñaloza*, escribano público.

(Rúbrica)

181

NOTAS COMPLEMENTARIAS AL AMPARO DONDÉ

Para completar
Tomo 3o. "Votos".
Ver lo publicado en
Tomo 3o.

(II) - 145

Cuestiones en el amparo Salvador Dondé.

I. ¿La contribución de harinas, pieles y calzado impone restricciones en el comercio de Estado a Estado violando el artículo 72, fracción 9a. de la Constitución? No, porque aunque no se produzcan harinas en Campeche, ese texto no quiere que queden sin impuesto esos valores, sino sólo que no se conceden privilegios odiosos a los productos, de un Estado por los altos impuestos que se decreten contra los similares de otro, im-

pidiendo la competencia y su consumo. No, porque no está probado, como dice el Juez que las pieles y el calzado no pagan impuestos en Campeche y sí consta por el contrario, que los pagan los zapatos de todas clases.

II. ¿La contribución de harina extranjera que se cobra al *introducirse al Estado* es un derecho de importación, o deja de serlo porque se devuelve, cuando la harina sale de él? Véase informe fojas 57 y 55. Creo que lo es por lo dicho en el Tomo 2o. "Votos", página 130.—La mercancía no se ha confundido aun en la masa general de la riqueza y no ha comenzado el poder de taxación en el Estado. La devolución del impuesto no altera su naturaleza, pues el mismo derecho de importación se devuelve algunas veces. El artículo 6o. del decreto de 25 de septiembre de 1872 es anticonstitucional aun reformado como está por el de 23 de junio de 1879, en la parte que se refiere a harina extranjera. Pero como aquí no se trata de harina nacional no puede aplicarse esta doctrina ni el artículo 112 de la Constitución, porque los efectos nacionales no se *importan*.—Véase ejecutoria.—Otero.—Tomo 2o., página 132.

III. ¿Pero ese derecho que a la harina nacional se cobra de que se llama de Estado es anticonstitucional por otro motivo? Está dicho que no se opone al artículo 72 como lo pretende la demanda. Se ha dicho en el alegato que es *alcabala*. Pero en la ley de 25 de septiembre de 1872 se puede encontrar razones de semejanza entre ese impuesto y la alcabala (artículo 3). Yo además no concedo amparo por alcabalas.—Véase Tomo 2o., página 154.

IV. ¿Es anticonstitucional la contribución de cinco por ciento que impone la ley 1o. de septiembre de 1873 que modificó la de 13 de noviembre de 1872, cuota que se paga "sobre los derechos que a su importación hayan causado" los efectos extranjeros? Se alega en el informe que esta es una contribución directa sobre el capital en giro (fojas 59 y 60) sin ponerlo en duda y reconociendo al Estado su derecho de cotizar a los importadores, por los valores extranjeros que se hayan mezclado en la masa de la riqueza del Estado. (Véase Tomo 2o., página, 129 —sobre el caso de Maryland) creo también indisputable que la contribución en la forma establecida recarga al derecho de importación con un adicional local de cinco por ciento, porque creo que los Estados no pueden formar las cuotas del arancel, ni el pago de derechos marítimos como base de sus impuestos, sin gravar la importación.—Véase Tomo 2o., página 151.—Por este motivo, sí cabe el amparo haciendo las declaraciones convenientes sobre que el Estado puede imponer contribuciones a las casas importadoras en otra forma.

V. ¿Cabe el amparo porque se cobren en Campeche los impuestos por una ley anticonstitucional de facultad coactiva? Esa ley de 9 de octubre de 1863.—Es de evidencia anticonstitucional en la parte que sustrae del conocimiento judicial las cuestiones contenciosas, sujetándolas al del gobernador; pero no por esto se puede decir que en Campeche no pueda cobrar los adeudos fiscales, ni embargar a los deudores, aun cuando haya oposición, ni ejecutarlos cuando no la haya.—La parte inconstitucional que una ley tenga no la vicia toda. Esto supuesto, y no estando ni aun embargado el quejoso (fojas 35) no hay lugar por ahora al amparo. Si en el curso del procedimiento coactivo se infringiese el artículo 16 haciendo administrativo un negocio que en cierto Estado puede hacerse judicial, entonces cabrá el amparo.

VI. Incompetencia de la autoridad.—Se desatienden las razones formadas de la historia y motivos del artículo 16, para darle una extensión que jamás imaginó el constituyente.—Véase Tomo 1o.—Votos.—Página 155— y esas razones desechan la interpretación ampliativa.

Es para mí indudable que la Corte no resuelve cuestiones políticas, sino casos judiciales: lo he probado en el *Habeas Corpus* —páginas 120 y siguientes— se pretende aquí que un amparo desconozca todas las au-

toridades de Campeche desde 16 de septiembre de 1879.—Esto no puede hacerlo un tribunal. *Impugnándose* mis opiniones sobre la incompetencia de esta Corte en asuntos como éste, se me hace la justicia de que he sabido divorciar a la magistratura de la política, aunque acusándome después de que la pasión política ha inspirado mis opiniones de que este tribunal nunca debe hacer política —fojas 19-23, fuente g 40—. Si hace política el Juez que se separa de ella para juzgar con imparcialidad y con principios fijos, esa acusación es fundada.

Queriéndose sostener que toda autoridad debe ser legítima y que ilegítima nunca es autoridad, y se desconocen las autoridades que todos los publicistas reconocen con el nombre *de facto*: ningún gobierno, ningún país donde los romanos han nulificado todos los actos de las autoridades *de facto*: después de citarse muchas leyes antiguas para sostener aquella tesis, se copia la de partida que reconoce al juez *de facto* ilegítimo; pero competente y cuyos actos no son nulos: se cree que no desconocen a un gobierno *de facto* y es justificarlo: yo esto sostengo que no es la Corte quien debe quitar gobiernos, ni analizar sus títulos de legitimidad. Se desconoce el argumento *ab-absurdo* que prueba que el artículo 16 entendido como yo no lo entiendo sería anárquico y disolvente de todo orden social y que lo sería lo que ha aprobado el señor Díaz González, manifestando que con los argumentos contrarios, no sólo iríamos de la ilegitimidad del recaudador de Campeche a la de Gobernador, y la de este a la de la Legislatura y luego a la del Gobernador Castilla, sino que podremos llegar a la del emperador Moctezuma y para afirmarlo se asimila el caso de un gobierno, y la grande diferencia entre esos casos consiste en que aquella declaración no aprovecha más que a un individuo y este desconocimiento afecta por necesidad a todo el Estado: en que aquella no deprime, a la autoridad como dirían los constituyentes, y éste destituye a la misma autoridad... se ha concretado el alegato a hablar de las autoridades locales... y se creen buenas las teorías que pregona para evitar la usurpación, los poderes ilegítimos e incompetentes, y se omiten con estudio mencionar siquiera a los federales. Si la Corte aceptara la facultad que se da en ese alegato de juzgar de la ilegitimidad de los poderes usurpadores, y fuera tan rígido el principio de derecho público que sostiene de que una violación de ley, aunque consentida por el pueblo, aunque tolerada por la opinión produce la ilegitimidad y autoriza el deseo nacimiento de dos administradores y si la Corte aplicando esos principios al orden federal quisiera desconocer este Congreso y el anterior y aun sus antecesores (y no faltarían razones de y sí estricta para esos asertos) ¿Qué se diría de un tribunal que declarara que en dos, en cuatro y diez años no ha habido acto público en México porque las autoridades son y han sido incompetentes? ... Yo no encuentro absurdo mayor que pueda engendrar la inteligencia de una ley.—He probado que la legislación americana no autoriza a los tribunales a juzgar de cuestiones políticas, ni de legitimidad de autoridad, (cuestión política en la generalidad de los casos como lo es en éste). Ni a juzgar en el *Habeas Corpus* de las autoridades *de facto*. (*Habeas Corpus*, página 20 y siguientes) y se me impugna con una cita de Kent que se adultera aplicándola a cuestiones políticas, cuando ese autor condena tal error y cuando sus palabras no hacen más que comentar el *Judicial act*. Y se me impugna diciendo que el amparo tiene más extensión que el *Habeas Corpus*; ¿pero de ello se sigue que lo que se ha creído absurdo e inicuo en éste sea lícito y legal en aquél? ¿Se concibe que cuestión tan ardua y trascendental como desconocer dos administraciones, que declarar la acefalia del gobierno de un Estado durante cuatro años, sea cuestión para decidirse en un juicio sumario, sin audiencia ni defensa de las autoridades interesadas y hasta oponiéndose a que los oiga? ... Tal iniquidad no cabría en la conciencia pública, aunque cupieran las atribuciones de un tribunal, juzgar de esa clase cuestiones políticas.

Si la Corte concediera este amparo por la incompetencia de la autoridad, si el amparo sirviera para derrocar gobiernos por prórroga de sus períodos, o por otros motivos (véase decreto que nombró Gobernador a Castillo - Fojas) nada más se necesitaría para herir de muerte a una institución tan sabia, convertida así en medio incesante de perturbación social. Amigo del amparo, me opongo y me opondré con todas mis fuerzas a que así se abuse de esa institución por más grande sea el interés público que pretenda ponerlo a su servicio.

Votar negando el amparo por la incompetencia de origen o sea violación del artículo 16, lo negaré igualmente por violación del artículo 72 fracción novena por lo que toca las contribuciones sobre pieles, cal-

zado y harina nacional, lo negaré también porque sea anticonstitucional el cobro de impuestos hecho por la autoridad administrativa aunque sea inconstitucional en parte la ley relativa de Campeche.—Lo concederé por la contribución de 5% que se cobra a los importadores sobre el valor de sus importaciones.

Juntas para el amparo Dondé

No están embargadas las mercancías - folios 35.—El peticionario reconoció al gobierno después de la fecha en que objetó su ilegitimidad folios 35 - vuelta.

En la ley que declaró Gobernador a Castillo de 26 de abril de 1877 se fijó su período de 29 de abril de 1877 a igual fecha de 1881.

El alegato sostiene que terminó en 16 de septiembre de 1879 fojas 12 ofendido por la contribución - fojas 18 vuelta.

Divorcio de la justicia y de la política - ídem - contradicción - fojas 23 y 24 vuelta.

Olvido del espíritu de la discusión de la historia y motivos de la ley.

La Jurisprudencia Mexicana; no puede haber autoridades de hecho y establecer doctrinas para juzgar de sus actos: Declarándolos nulos todos, es un atentado contra el orden social.

Argumento *ab absurdo* - negando - ejemplo de Morse - no es igual - diferencia entre la nulidad de los actos de un juez ilegítimo, y la declaración de la nulidad de su nombramiento.—En la ley del código, se habla de la nulidad de sentencia del juez militar que no dé la de su nombramiento.

El juez nulo y el incompetente producen nulidad; pero el juez *de facto* obra legítimamente.

Después de negar que las leyes reconocerán como competencia al Juez ilegítimo, se cita la ley que lo declara así - fojas 29.

El pretor ilegítimo hizo actos legítimos - y no se sostuvo reconociendo el vicio de su origen.—La Corte invoca a esa ley no para sostener autoridades ilegítimas, sino para probar que aunque lo sean, sus actos como autoridades *de facto* son válidas y para demostrar que legitimidad y competencia no son sinónimos. Se niegan las autoridades *de facto* - fojas 34 y 45.

Se habla de ilegitimidad de poderes locales y no de federales.—La teoría contraria los comprende todos.

La nulificación de una ley anticonstitucional no produce igual efecto que el desconocimiento de un gobernador.

El artículo 16, medio de evitar usurpaciones - fojas 42.—vuelta.—Cita de quien - no contestada - fojas 44 vuelta.—Confeción notable sobre la legitimidad- fojas 52 vuelta.